



**ANÁLISIS JURÍDICO DE INICIATIVAS DE  
LEY EN MATERIA DE AMNISTÍA  
INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES  
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Las iniciativas de ley 5920 y 6099, presentadas en 2021 y 2022 por la bancada del partido Valor y un bloque de diputados de diferentes bancadas, respectivamente, son abiertamente inconstitucionales. La atribución otorgada al Poder Legislativo guatemalteco, mediante la Constitución Política de la República, de conceder una amnistía, no es absoluta en virtud de los principios, normas y prácticas del derecho internacional.

A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, parámetro de constitucionalidad según el ordenamiento jurídico guatemalteco, la figura de la amnistía es inadmisibles si tiene como efecto dejar impunes las graves violaciones a los derechos; y viola la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y la obligación de suministrar recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso. De aprobarse las iniciativas referidas, quedarían impunes las graves violaciones a los derechos humanos en al menos diez casos activos ante los tribunales del país, incluyendo: *Genocidio Maya Ixil 1978-1982 y 1982-1983*, *Masacre de las Dos Erres*, *Diario Militar*, *Creompaz*, *Masacre de Xamán*, *Masacre de Tululché*, *Caso Mujeres Achí*, *Caso Tactic* y *Caso Molina Theissen*. Además, se incurriría en una violación a la obligación estatal de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas en aquellos casos aún pendientes de ser judicializados.

Al tenor de sus obligaciones internacionales y de su propia Constitución Política, Guatemala no puede argumentar amnistía, ni prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de sus deberes en materia de justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos.

# Contenido

<b>Análisis de iniciativas de ley en materia de amnistía .....</b>	<b>3</b>
<b>Iniciativas de ley 5920 y 6099 .....</b>	<b>3</b>
Iniciativa 5920 .....	3
Iniciativa 6099 .....	4
<b>Consideraciones generales en torno a la amnistía en Guatemala.....</b>	<b>5</b>
Concepto .....	5
Leyes de auto-amnistía .....	6
Acuerdos de Paz .....	6
Ley de Reconciliación Nacional .....	8
<b>Estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre amnistías...    </b>	
<b>Consideraciones sobre leyes de amnistía y graves violaciones de los derechos humanos .....</b>	<b>15</b>
Noción de violaciones graves de los derechos humanos .....	17
Amnistía y crímenes de lesa humanidad .....	19
Amnistía y proceso legislativo .....	20
Amnistías admisibles conforme al derecho internacional .....	20
<b>Inconstitucionalidad de las iniciativas de ley .....</b>	<b>22</b>
Aplicabilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala .....	22
Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre amnistía para graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala .....	24
Inconstitucionalidad de las iniciativas de ley examinadas .....	27
<b>Conclusiones .....</b>	<b>28</b>

## Análisis jurídico de iniciativas de ley en materia de amnistía

Haciendo referencia tanto al derecho internacional como al derecho interno, ambos aplicables en Guatemala, se analizará la amnistía vigente, la admisibilidad de la amnistía en el derecho internacional (incluyendo el sistema interamericano) y la constitucionalidad de las iniciativas sobre amnistía que se discuten en el Congreso de la República.

### Iniciativas de ley 5920 y 6099

Según las iniciativas de ley 5920 y 6099, la amnistía que se concedió durante las negociaciones entre las partes del conflicto armado interno en Guatemala y que fue incluida en los compromisos contenidos en los acuerdos de paz, fue primordial para que se alcanzara la paz. Sin embargo, ambas iniciativas adoptan como premisa central que la Ley de Reconciliación Nacional (LRN), y específicamente las excepciones que contiene, ha sido interpretada fuera de lo negociado en procesos judiciales posteriores a su adopción, lo que crea incertidumbre sobre su ámbito y su aplicación.

#### Iniciativa 5920<sup>1</sup>

La iniciativa que dispone aprobar la Ley de Consolidación de la Paz y la Reconciliación justifica su adopción en que el derecho internacional público no proscribe toda amnistía; refiriendo que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra aborda este tema. Seguidamente, la exposición de motivos de esta iniciativa indica que “esta amnistía prevalece sobre la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones”.

En su preámbulo también se pronuncia negativamente sobre los casos de excepción a la amnistía otorgada en la Ley de Reconciliación Nacional, indicando que

*“Estas excepciones son intrascendentes, pues no existía durante el tiempo que duró el enfrentamiento armado, disposición vigente alguna que estableciese inamnistabilidad [sic] o imprescriptibilidad de delito alguno. Respecto a tortura y desaparición forzada, ninguno de estos delitos existía en la Legislación Nacional ... por lo que ninguna conducta cometida durante el enfrentamiento armado puede tipificarse como tales, pudiendo solamente hacerse como secuestro o lesiones, delitos que estarían amnistiados y prescritos.”*

Los artículos del 1 al 3 de esta iniciativa de ley otorgan una amnistía amplia, respecto de todos los delitos que se hayan cometido durante el conflicto armado; mientras que el artículo 4 declara la caducidad de la acción pública penal en casos vinculados al conflicto armado interno.

El artículo 5 dice que “se considera nula toda sentencia, resolución o disposición que contravenga las disposiciones de la ley y toda persona afectada debe ser puesta en libertad y quedar libre de toda medida ‘cautelar o precautoria, penal o procesal’”. Finalmente, el artículo 6 fija responsabilidad penal para los operadores de justicia que contravengan esta normativa.

---

<sup>1</sup> Iniciativa de ley presentada por los diputados Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo, Antonio Arenales Forno, José Francisco Zamora Barillas, Efraín Menéndez Anguiano, José Luis Galindo De León, Gerardín Ariel Díaz Mazariegos, Leopoldo Salazar Samayoa, Esteban Rubén Barrios Galindo y Sergio Leonid Chacón Tarot.

## Iniciativa 6099<sup>2</sup>

La iniciativa que dispone aprobar la Ley de Fortalecimiento para la Paz coincide, en su exposición de motivos, con la iniciativa 5920, al argumentar que su articulado es congruente con el Protocolo II de los Convenios de Ginebra y que las excepciones dispuestas en la Ley de Reconciliación Nacional no son aplicables a ningún caso.

Además, refiere que las auto-amnistías decretadas en los años 80s son válidas, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982; y por ende, derivan en *“derechos adquiridos de quienes durante esa época del enfrentamiento armado interno figuraban como miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y de las personas que pertenecían a los grupos insurgentes.”*

Esta iniciativa de ley también cita como fundamento el que el artículo 171 literal g) de la Constitución Política de la República establece como atribución específica del Congreso decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública. También argumenta que

*“Si bien en el Derecho Internacional se ha pregonado que las amnistías son incompatibles con la obligación de los Estados de investigar y sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos, esto no es aplicable al caso de Guatemala en virtud que la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece que los tratados y convenios en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*

En su articulado, la iniciativa de ley propone una amnistía amplia, así:

*“Artículo 1. Se decreta la extinción de la responsabilidad penal y la extinción de la pena, por amnistía, absoluta e incluyente a favor de todas las personas que hayan incurrido por acción u omisión, en el ejercicio de sus cargos, como miembros del Ejército de Guatemala y demás fuerzas de seguridad del Estado, y a los integrantes de grupos subversivos, en la supuesta comisión de delitos políticos y comunes conexos, sin exclusión alguna de tipos penales, durante el período que duró el enfrentamiento armado interno comprendido del 13 de noviembre de 1960 hasta su finalización con la firma de Acuerdo de Paz Firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996”.*

Los artículos siguientes reiteran la prohibición de juzgamiento para casos acaecidos en el período del conflicto armado interno (artículo 2), reconocen los derechos de amnistía en decretos leyes y decretos entre 1982 y 1988 (artículo 3), fijan el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de la extinción de la responsabilidad penal y la extinción de la pena que dispone la normativa (artículo 4), establecen responsabilidad penal y administrativa para los operadores de justicia que contravengan lo dispuesto (artículo 6), regulan la caducidad de la acción penal (artículo 8) y derogan los artículos 8 y 11 de la Ley de Reconciliación Nacional (artículo 10).

---

<sup>2</sup> Iniciativa presentada por los diputados Javier Alfonso Hernández Franco, José Adolfo Quezada Valdez, Boris Roberto España Cáceres, Julio César Longo Maldonado, Juan Francisco Mérida Contreras, Manuel Eduardo Conde Orellana, José Alberto Sánchez Guzmán, Carlos Napoleón Rojas Alarcón, José Francisco Zamora Barillas, entre otros.

## Consideraciones generales en torno a la amnistía en Guatemala

### Concepto

Una amnistía consiste en una extinción retrospectiva de responsabilidad jurídica por la comisión de ciertos actos, delitos o crímenes o el impedimento del enjuiciamiento de los responsables de estos actos, delitos o crímenes ya cometidos.

La noción aceptada más frecuentemente define la figura de “amnistía” refiriéndose a sus efectos y no a la forma que toma. Así,

*“se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto:*

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o*
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.”<sup>3</sup>*

A la luz de su raíz etimológica, la amnistía se relaciona con el olvido de la comisión de ciertos actos ilícitos sin que se busque o enjuicie a sus responsables; lo que se diferencia del indulto, que constituye una forma de perdón y presupone una condena anterior del responsable.<sup>4</sup> Se diferencia también de la inmunidad que sustrae de la jurisdicción de las autoridades judiciales a ciertos individuos por razón de la naturaleza de su cargo y bajo ciertas circunstancias.

Las amnistías pueden ser *de jure* o *de facto*. Las amnistías *de jure* pueden tomar la forma de decretos o proclamaciones del poder ejecutivo, de leyes aprobadas por el poder legislativo, pueden ser la resultante de un acuerdo negociado, por ejemplo, un acuerdo de paz entre un gobierno y fuerzas rebeldes. Generalmente se limitan a delitos o crímenes específicos durante un periodo determinado y benefician una categoría específica de actores. Las amnistías pueden ser generales o condicionales. En su mayoría excluyen de su ámbito todos o algunos de los crímenes reconocidos como graves o atroces por el derecho internacional. Una categoría particular de amnistía es la autoamnistía adoptada por los responsables de la comisión de crímenes para escapar de su propia responsabilidad.

Existen también amnistías *de facto* que, según las fuentes, pueden incluir toda práctica que genera impunidad, como una política estatal que impediría y prohibiría la investigación y el enjuiciamiento de ciertos crímenes u omitiría actuar en tales casos, o limitarse solamente a las medidas jurídicas que tienen tal efecto.<sup>5</sup>

Este documento limitará su análisis a las amnistías *de jure* por considerarlas relevantes para el análisis de las iniciativas de ley 5920 y 6099.

---

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Amnistías*, ahí faltan las comillas de apertura Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.5.

<sup>4</sup> Sobre la raíz griega de la palabra «amnistía»; véase Diane F. Orentlicher, «*Settling accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime*», *Yale Law Journal*, vol. 100, No 8 (1991), p. 2537.

<sup>5</sup> ACNUDH, Punto I «Definición y Descripción de las Amnistías», p. 5 a 8; Anexo, Lista de Verificación, Definiciones, p. 43 y 44.

## Leyes de auto amnistía

Previo a la firma de los Acuerdos de Paz y a la consecuente aprobación y entrada en vigencia de la LRN, leyes de amnistías y auto amnistías fueron promulgadas a lo largo del conflicto armado para eximir de responsabilidad a los autores de violaciones de los derechos humanos, específicamente las cometidas por agentes del Estado. Dentro de estas, se encuentran: Decreto Ley 33-82 y su reforma contenida en el Decreto Ley 34-82; Decreto Ley 27-83; Decreto Ley 89-83; Decreto Ley 18-85; y Decreto Ley 8-86.

## Acuerdos de Paz

Los Acuerdos de Paz, constituidos por un conjunto de acuerdos integrados en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, de fecha de 29 de diciembre 1996,<sup>6</sup> fueron negociados y firmados entre el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante, el “Gobierno”) y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), los “guerrilleros”, al auspicio y con la ayuda de las Naciones Unidas y el acompañamiento de países amigos<sup>7</sup> para poner fin al conflicto armado interno. Constituían “un plan muy ambicioso de construcción de una sociedad nueva”<sup>8</sup> y preveían reformas constitucionales y legales para asegurar su respeto.<sup>9</sup>

Como parte del proceso de las negociaciones de paz y con el propósito de promover la reconciliación nacional y la democratización del Estado mientras era recogida la verdad, reconocidas y afrontadas las graves violaciones de derechos humanos y atendidas sus víctimas, los acuerdos de paz contienen artículos que prevén la posibilidad de conceder, mediante la adopción de una Ley de Reconciliación Nacional, una amnistía a los actores del conflicto armado con la excepción de ciertos crímenes considerados como los más graves.

En efecto, la Parte III del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad,<sup>10</sup> describe los componentes del programa de incorporación de la URNG a la legalidad. En el área jurídica, esta incorporación se desarrolla en la promoción ante el Congreso de la República de una Ley de Reconciliación Nacional

*“cuyo objetivo será, de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, al mismo tiempo que preserve los derechos fundamentales de las víctimas, como condiciones indispensables para una paz firme y duradera.”<sup>11</sup>*

---

<sup>6</sup> Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), suscrito en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 29 de diciembre de 1996 (Disponible en <http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf>). El Acuerdo de Paz Firme y Duradera integra todos los acuerdos suscritos con base en el Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, suscrito en la ciudad de Querétaro, México, el 25 de julio de 1991 y a partir del Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en la Ciudad de México, México, el 10 de enero 1994.

<sup>7</sup> La República de Colombia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, El Reino de Noruega y la República de Venezuela.

<sup>8</sup> Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el experto Carlos Castresaña ¿Castresaña? Fernández en el Caso Gudiel Álvarez y Otros Vs. Guatemala sobre la administración de justicia, las investigaciones penales in ternas en casos de violaciones a los derechos humanos, y la denegación de justicia en Guatemala, p. 5.

<sup>9</sup> Véase Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, suscrito a Estocolmo, Suecia, el 7 de diciembre 1996, y integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

<sup>10</sup> Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, suscrito en Madrid, España, el 12 de diciembre de 1996, y integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

<sup>11</sup> *Ibid.* Artículo 17.

Los artículos del 20 al 25 de este Acuerdo precisan que esta Ley de Reconciliación Nacional tendrá que declarar la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos y los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado interno con la excepción de aquellos delitos que son “*imprescriptibles o que no admiten la extinción de responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala*” (artículo 24 del Acuerdo). Finalmente, el artículo 25 detalla el procedimiento judicial para determinar procedente o no la extinción de responsabilidad en cuanto a los delitos comunes conexos.

Aunque los Acuerdos de Paz prevén la concesión de una amnistía, excluyen de su ámbito los crímenes internacionales más graves. Además, la concesión de esta amnistía no significa que se justificara la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

En efecto, los Acuerdos de Paz contienen la reafirmación por parte del Gobierno de su adhesión a la garantía, la observancia y el respeto de los derechos humanos,<sup>12</sup> de conformidad con los tratados y convenciones internacionales sobre la materia.<sup>13</sup> Establecen también el derecho a la verdad de la sociedad guatemalteca como derecho inalienable y el derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>14</sup>

El compromiso del Gobierno y de la URNG a la garantía y al respeto de los derechos humanos se manifestó particularmente a través de la creación de una Comisión del Esclarecimiento Histórico cuyo mandato era “*esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado.*”<sup>15</sup>

Los Acuerdos de Paz no impiden que las autoridades judiciales investiguen graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y que sancionen a sus responsables.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, señala: “*El Gobierno de la República reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.* El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México, México, el 29 de marzo de 1994, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15, contiene un compromiso general con los derechos humanos. “*1. El Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.*”

2. *El Gobierno de la República de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos.*” En el preámbulo del Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, el primer “Considerado” afirma que: “*la Constitución en vigor desde 1986 plantea la responsabilidad del Estado, como organización jurídico-política de la sociedad, de promover el bien común y la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; y plasmó, como preocupación central, impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.*”

<sup>13</sup> Por ejemplo, véase el preámbulo del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que menciona: «*Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en materia de derechos humanos y los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre la materia de los que Guatemala es parte, Considerando la voluntad del Gobierno de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca para que el acuerdo de derechos humanos y de verificación internacional se aplique en consonancia con las citadas disposiciones constitucionales y tratados internacionales (...)*» [Énfasis propio]

<sup>14</sup> Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, artículos 18 y 19 respectivamente.

<sup>15</sup> Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, suscrito el 23 de junio de 1994 en Oslo, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.



Al analizar los Acuerdos de Paz, se destaca que la concesión de una amnistía y el establecimiento de la Comisión del Esclarecimiento Histórico (en adelante, la “CEH”), aunque fue una medida para promover la paz y la reconciliación, incorporar la URNG a la legalidad y establecer la verdad histórica, no tenía el propósito de asegurar la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos. Al contrario, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos incluye bajo su punto III un compromiso en contra de la impunidad, que señala lo siguiente:

“1. Las Partes coinciden en que **debe actuarse con firmeza contra la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.**

2. **El Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el Organismo Legislativo, las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Asimismo, el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.**

3. Ningún fuero especial o jurisdicción privativa puede escudar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos”.<sup>16</sup> [Énfasis propio]

De este compromiso se desprende que, en ese entonces, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales eran consideradas delitos de especial gravedad, delitos de lesa humanidad. Como otras violaciones de los derechos humanos, el Gobierno se comprometió a que fueran promovidas las medidas jurídicas diseñadas para impulsar la investigación y sanción de estos hechos ilícitos y que no lo fueran las medidas que proporcionarían impunidad.

### Ley de Reconciliación Nacional

Antes de abordar el contenido de la LRN, es necesario mencionar que el artículo 171(g) de la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante, la “Constitución”) autoriza al Congreso a promulgar amnistías bajo ciertas condiciones. Este artículo señala que:

“Corresponde también al Congreso:

g) *decretar amnistías por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública (...)*”

Entonces, en Guatemala, la concesión de una amnistía en los términos previstos en el artículo 171(g) es constitucional. Al fin del conflicto armado fue considerado que la reconciliación nacional y el logro de una paz firme y duradera exigía tal amnistía y que era de interés público. Sin embargo, como se examinará a lo largo de este documento, esta amnistía frente a violaciones de los derechos humanos tiene que respetar las normas del *ius cogens* internacional, así como las disposiciones de los tratados internacionales ratificados o adoptados por Guatemala.

El preámbulo de la LRN reitera las razones que motivaron la adopción de tal ley: la firma de varios acuerdos moderados por las Naciones Unidas para obtener la paz y fortalecer las instituciones y la estabilidad y unidad social, la necesidad para alcanzar la reconciliación y lograr

---

<sup>16</sup> Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, punto III – Compromiso en contra de la impunidad.

una paz firme y duradera, y, en consecuencia, porque la conveniencia pública lo exige, la exención de responsabilidad penal por los delitos considerados políticos o comunes conexos bajo la ley.

La LRN es “un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno” (artículo 1). Los artículos 2 y 4 a 7 otorgan una amnistía, cuando los delitos se hayan cometido durante el conflicto armado y hasta la entrada en vigencia de la LRN, a los autores, cómplices y encubridores de:

- una serie de delitos políticos, es decir delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (artículo 2);<sup>17</sup>
- una serie de delitos comunes conexos a los delitos políticos señalados en el artículo 2 (artículo 4).<sup>18</sup> Los delitos comunes conexos son definidos como “aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos” (artículos 3)<sup>19</sup>;
- los delitos cometidos por “las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos”. Estos delitos son considerados de naturaleza política salvo si no se puede establecer una “relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal.” (artículo 5)<sup>20</sup>.

También se decreta la extinción total de responsabilidad penal:

- de todos los “actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas” por los dignatarios, funcionarios u otras autoridades y miembros de las instituciones del Estado para evitar riesgos mayores o en el contexto de las negociaciones de los acuerdos de paz y su firma; esta última amnistía, por delitos, considerados bajo el imperio de la LRN, de naturaleza política, se extiende a los negociadores de los acuerdos y sus asesores. (artículo 6)<sup>21</sup>;

---

<sup>17</sup> Artículo 2 de la LRN: «Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.»

<sup>18</sup> Artículo 4 de la LRN: «Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.»

<sup>19</sup> Artículo 3 de la LRN: “Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.”

<sup>20</sup> Artículo 5 de la LRN: « Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.»

<sup>21</sup> Artículo 6 de la LRN: « Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar

- los autores, cómplices o encubridores de una serie de delitos cometidos por los miembros de la URNG hasta su desmovilización como autores, cómplices o encubridores. (artículo 7).<sup>22</sup>

Los delitos fuera del ámbito de la LRN, a los cuales no se aplica la amnistía, son enlistados en el artículo 8 de la LRN.

*“La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.*

### *Constitucionalidad de la LRN*

La Corte de Constitucionalidad examinó y afirmó la constitucionalidad de la LRN en su decisión de fecha 7 de octubre de 1997, en los expedientes acumulados números 9-97 y 20-97.

Los accionantes argumentaron la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 fundamentándose en el principio de legalidad protegido por la Constitución. Argumentaron que el Congreso no estaba facultado, conforme a la Constitución, para otorgar amnistía a delitos que, a la luz de los mencionados en la LRN, no eran todos políticos y delitos comunes conexos. También argumentaron la inconstitucionalidad del artículo 11 de la LRN por contravenir los artículos 12 (derecho a la defensa) y 203 (Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar) de la Constitución por razón del establecimiento de un proceso distinto al proceso previsto en el Código Procesal Penal para decidir la aplicación de la LRN a los delitos comunes y de las características de este proceso.

La Corte de Constitucionalidad definió los delitos políticos y comunes conexos enfocándose en el bien jurídico protegido y el móvil de estos antes de calificar la amnistía en los siguientes términos

*“La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas (...) De acuerdo a la legislación nacional la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, dejando intacto el delito y sus elementos materiales y subjetivos. Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos. (Considerando II)*

*Concluyó que la LRN instituía una amnistía de “carácter condicional, puesto que sujeta su aplicación al acaecimiento de determinadas circunstancias.” (Considerando II)*

Rechazando la demanda de inconstitucionalidad parcial, señaló que:

---

*las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.»*

<sup>22</sup> Artículo 7 de la LRN « Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo Cese al Fuego, se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, y siempre y cuando se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este artículo no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados.»

“Lo anterior está indicando que, por la ley examinada, el órgano legislativo ha emitido un decreto por el que, por una parte, **extingue de responsabilidad penal hechos** que están calificados o pueden ser tenidos como **delictivos, cometidos** por personas que, de alguna manera, participaron en el enfrentamiento armado interno que cesó al firmarse el Acuerdo de Paz, o sea, **que no podrán ser penados como delitos, con fundamento en que la conveniencia pública exige exonerarlos de responsabilidad penal, a fin de consolidar la paz**, que considera de interés nacional, primario e insoslayable.

Por otra, que tal extinción queda sujeta al requisito de procedibilidad, esto es, al acreditamiento de circunstancias subjetivas y objetivas que deben concurrir en cada caso, concretado en la demostración de que, tales hechos, han tenido como causa directa, objetiva e intencional el enfrentamiento armado ya referido.

**Se trata, entonces, de una normativa prevista para aplicarse a quienes pueda atribuirse la condición de autores, cómplices o encubridores de hechos o actos a los que señala su naturaleza, cometidos en el enfrentamiento armado, bien como sujetos ligados al Estado o integrando la denominada Unidad Revolucionaria Guatemalteca y que, en ausencia de la Ley, pueden ser judicialmente incriminados y eventualmente penados, salvo, desde luego, si los hechos imputados caen en la esfera de aquellos que constituyen genocidio, tortura, desaparición forzada o que sean imprescriptibles o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por la República.”** (Considerando III)

De esta decisión se puede concluir que:

- La amnistía fue concedida para alcanzar una paz firme y duradera (como mencionó el representante del Estado);
- No se aplica a genocidio, tortura, desaparición forzada, a delitos imprescriptibles o aquellos que deben ser excluidos del ámbito de la amnistía de acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Se sugiere que esta excepción se aplique automáticamente cada vez que se trata de un delito previsto en el artículo 8 y en la excepción contenida en el artículo 11, sin que se aplique el proceso previsto en este artículo 11; interpretación que se ajusta al texto de la LRN. Cabe mencionar que la Corte se refirió a las “obligaciones internacionales asumidas por el Estado” y no limitativamente a los tratados ratificados por Guatemala como lo hace los artículos 8 y 11 de la LRN, lo que sugiere que la Corte de Constitucionalidad consideraba también la inclusión del *ius cogens*.

## Estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre amnistías

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en torno a las amnistías de manera profusa, clara y conteste. Así, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció en el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que “los autores o presuntos autores [desaparición forzada] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal”<sup>23</sup>.

De igual modo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en su Declaración y Programa de Acción enfatizó que los Estados “deben derogar la legislación que

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, [...] y castigar las violaciones”, destacando que en casos de desapariciones forzadas los Estados están obligados primero a impedir las y, una vez que han ocurrido, a enjuiciar a los autores del hecho<sup>24</sup>.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha tratado en distintas ocasiones el tema de las amnistías en casos de desapariciones forzadas. En su Observación General respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señaló que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación, cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes la hayan perpetrado o si los exonera<sup>25</sup>.

Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones postconflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad<sup>26</sup>, y recordó a los Estados que:

*“es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares”<sup>27</sup>.*

También en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, los órganos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al analizar el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante, el “Pacto”),<sup>28</sup> aprobado por el Congreso de la República en Guatemala, mediante el Decreto 9-92, del 19 de febrero 1992, en su Comentario General No. 31 analizó el alcance del artículo 2 del Pacto,<sup>29</sup> que, entre otros, garantiza a las víctimas de violaciones de los derechos recogidos en el Pacto un recurso efectivo del Pacto y concluyó:

---

<sup>24</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*. U.N. Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, Programa de Acción, párrs. 60 y 62.

<sup>25</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. *Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d.

<sup>26</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, párr. 23.

<sup>27</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe, párr. 599. En el mismo sentido, *cfr.* Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º período de sesiones. U.N. Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500.

<sup>28</sup> Ratificado y aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 23 de marzo 1976.

<sup>29</sup> Artículo 2 del Pacto:

“1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Cuando las investigaciones (...) revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. **Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzadas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6).**

Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Por lo tanto, **en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto** a los que se hace referencia en este párrafo -tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas- **los Estados parte de que se trate no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías** (véase la Observación general No. 20 (44) y anteriores inmunidades. Además, **ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones.** También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones...”<sup>30</sup> [Énfasis propio]

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre países. En el *Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay* señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a derechos humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una ley de amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos<sup>31</sup>.

---

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>30</sup> Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, 80° período de sesiones (2004), párr. 18.

<sup>31</sup> C.D.H., *Caso Hugo Rodríguez Vs. Uruguay*, Comunicación No. 322/1988, UN Doc. CCPR/C/51/D/322/1988, Dictamen de 9 de agosto de 1994, párrs. 12.3 y 12.4. Asimismo, el Comité ha reiterado su postura al formular observaciones finales a los informes

Por su parte, el Comité contra la Tortura también ha manifestado que las amnistías que impidan la investigación de actos de tortura, así como el juicio y eventual sanción de los responsables, son violatorias de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>32</sup>.

Asimismo, en una interpretación del artículo 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra a la luz del Derecho Internacional Humanitario<sup>33</sup>, el Comité Internacional de la Cruz Roja aclaró que las amnistías no podían amparar a los perpetradores de crímenes de guerra.<sup>34</sup>

Adicionalmente, Guatemala forma parte del sistema interamericano de derechos humanos. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención”), en virtud de la cual reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión”), el 25 de mayo 1978 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte”), a través del Acuerdo Gubernativo 123-87 el 9 de marzo 1987.

La Comisión ha reiterado enfáticamente su posición sobre la incompatibilidad de las amnistías frente a las graves violaciones de los derechos humanos y el carácter violatorio de éstas por varias obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte al ratificar la Convención, cuando su efecto es impedir a los Estados investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables. Así las leyes de amnistías que benefician a responsables de (graves) violaciones de los derechos humanos contravienen al derecho a las garantías judiciales (artículo 8 en relación con el artículo I.I. de la Convención), al derecho a la protección judicial y la obligación de investigar violaciones de los derechos humanos (artículo 25 en relación con el artículo I.I de la Convención). Debilitan también el derecho a conocer la verdad de las víctimas y sus familiares a través de procesos judiciales eficaces y pueden obstaculizar la obtención de una reparación adecuada. La Comisión

*“se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado en forma uniforme*

---

presentados por los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las cuales señaló que las amnistías contribuyen a crear “una atmósfera de impunidad” y afectan al Estado de Derecho. Igualmente C.D.H., *Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto*, respecto de: Perú, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 9, y en similar sentido Yemen, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.51, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 3; Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.48, de 3 de octubre de 1995, numeral 3, párr. 5, y Haití, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.49, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 2.

<sup>32</sup> C.A.T., *Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*. U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 5, y C.A.T., *Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 19 de la Convención* respecto de: Benin, U.N. Doc. CAT/C/BEN/CO/2, de 19 de febrero de 2008, párr. 9, y exrepública yugoslava de Macedonia, U.N. Doc. CAT/C/MKD/CO/2, de 21 de mayo de 2008, párr. 5.

<sup>33</sup> Artículo 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra: “[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

<sup>34</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 692. Asimismo, la norma 159 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario menciona que las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello no pueden ser beneficiarias de amnistías. Norma 159, Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 691.

*que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de [un] Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.”<sup>35</sup>*

Además, la Comisión ha señalado que la creación de una comisión de verdad y/o el otorgamiento de una reparación a las víctimas no exoneraba el Estado de su obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y, en consecuencia, que las obligaciones internacionales de los Estados previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, no permitían al Estado amnistiar estas violaciones.<sup>36</sup>

Por su lado, en su jurisprudencia constante, la Corte ha determinado que las leyes de amnistía aplicables a graves violaciones de los derechos humanos no solamente violaban la Convención sino también el derecho internacional.

*“Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.”<sup>37</sup>*

## **Consideraciones sobre leyes de amnistía y graves violaciones de los derechos humanos**

A la luz de los estándares internacionales de derechos humanos emanados del sistema interamericano de derechos humanos, las leyes de amnistía que impiden el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos violan específicamente las siguientes disposiciones:

- la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25);
- la obligación de suministrar recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 8.1),
- esas obligaciones dentro de la obligación general de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1),

Violarían también las previsiones de las demás convenciones del sistema interamericano que obligan a los Estados que les han ratificado a prevenir y sancionar ciertos delitos, cuando constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, al artículo I de la

---

<sup>35</sup> CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68, y CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 76. En el mismo sentido, cfr. CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 61/101, Caso 11.771 – Samuel Alfonso Catalán Lincoleo – Chile, 16 abril de 2011, párrs. 51 a 57. En su párrafo 55 señala: «Sin embargo, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional, estas medidas no son suficientes para garantizar el respeto de los derechos humanos de los peticionarios. Las obligaciones internacionales previstas en las disposiciones citadas requieren que se garantice el derecho a la justicia en el caso concreto, se sancione a los responsables y se repare adecuadamente a los familiares de la víctima.»; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1992-1993, No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 – Argentina, 2 de octubre 1992, párrs. 40 a 52.

<sup>37</sup> Caso Gomes Lund, párr. 147. Caso Gelman Vs Uruguay. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero 2011. Serie C. No. 221, párr. 195.



Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada por Guatemala el 29 de enero de 1987, el artículo 7 de la Convención Belém do Para, ratificada por Guatemala el 4 de abril de 1995 o el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (CIDFP),<sup>38</sup> ratificada por Guatemala el 25 de febrero del 2000.

En el Caso de la Masacre de Las Dos Erres,<sup>39</sup> un caso en contra del Estado de Guatemala relacionado a una masacre cometida durante el conflicto armado, la Corte reafirmó los siguientes principios:

*“la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que:*

***El Estado debe garantizar*** que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, ***de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.***

*En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*<sup>40</sup>

*[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...].*<sup>41</sup>

***En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.***<sup>42</sup> [Énfasis propio]

Cabe destacar que, desde su primera sentencia, la Corte ha subrayado la importancia para los Estados Parte de investigar las violaciones de los derechos humanos y de sancionar a sus responsables, obligación que se intensifica con la gravedad de la violación y el tipo de derecho contravenido.

*“Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (...).”*<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> En su preámbulo, la CIDFP reafirma “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.

<sup>39</sup> Caso de la Masacre de Dos Erres Vs Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211, párr. 129.

<sup>40</sup> Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. Caso Barrios Altos Vs Perú. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 182.

<sup>41</sup> Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98. Cfr. Caso Barrios Altos Vs Perú. (Fondo), párr. 41, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 182.

<sup>42</sup> Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Fondo), párr. 41, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 182.

<sup>43</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. párr. 166. En el Caso Gomes Lund, párr. 137.

Las leyes de amnistía que impiden la investigación y posible sanción de estos hechos ilícitos atacan algunos de los principios esenciales e inderogables consagrados en el sistema interamericano por dejar indefensas a las víctimas, por generar y perpetuar la impunidad, además de debilitar el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad.<sup>44</sup>

*“En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.*

*A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.”<sup>45</sup>*

Eso se relaciona con el deber de los Estados Parte de combatir la impunidad definida como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha advertido que: ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”<sup>46</sup>*

De lo anterior, resulta claro que el sistema interamericano considera inadmisibles las amnistías que impiden la investigación y el enjuiciamiento y castigo de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos.

### **Noción de violaciones graves de los derechos humanos**

No existe una definición de lo que constituyen “graves violaciones de los derechos humanos.” La Corte en su jurisprudencia menciona, sin que esta lista sea exhaustiva,<sup>47</sup> que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Esta categoría incluye también los crímenes de lesa humanidad y otros crímenes imprescriptibles según el derecho internacional. La violación sexual

---

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, *Caso Gelman*, párr. 228.

<sup>45</sup> *Caso Gelman*, párr. 227 y 228. Véase también, *Caso Barrios Altos*, párr. 43.

<sup>46</sup> *Caso Blake V Guatemala*. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de enero 1999. Serie C. No. 48, párr. 64, citando *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*. (Fondo) Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>47</sup> *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No. 226, párr. 116 a 123. Aunque este caso analizó la figura de la prescripción, el dictamen de la Corte en este caso es aplicable a la amnistía, los dos respondiendo a criterios similares por razón de sus efectos, y menciona la amnistía.

contra la mujer tiene graves consecuencias tanto físicas como psicológicas<sup>48</sup> y puede constituir tortura bajo ciertas circunstancias;<sup>49</sup> además de ser considerada como tortura, en nuestra opinión, constituye en todo tiempo una violación grave a la integridad física y psicológica, por lo que debería también ser incluida en esta lista.

Al respecto, la Corte mencionó:

*“el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente.”<sup>50</sup>*

Según Naciones Unidas, las violaciones graves de derechos humanos incluyen, además de los delitos mencionados por la Corte, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la esclavitud, y todos estos delitos cuando afectan concretamente a la mujer y la violencia de género.

*“Aunque la expresión “violaciones graves de derechos humanos” se utiliza ampliamente en la normativa de derechos humanos, no se ha definido oficialmente. No obstante, “generalmente se supone que el genocidio, la esclavitud y el tráfico de esclavos, el asesinato, las desapariciones forzadas, la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria prolongada, la deportación o el traslado forzoso de poblaciones y la discriminación racial sistemática quedan comprendidos en esta categoría. La privación deliberada y sistemática de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial o de alojamiento y vivienda básicos pueden suponer también violaciones manifiestas de los derechos humanos”<sup>51</sup>.*

---

<sup>48</sup> En el Caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte ha señalado que: “La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.” (párr. 311) citando Eur.C.H.R., Case of Aydın v. Turkey (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

<sup>49</sup> Como fue mencionado en el Caso Dos Erres, en su nota al pie bajo el párrafo 140: “en este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Cfr. ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295; ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. Cfr. ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Cfr. ECHR. Case of Aydın v. Turkey. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y Case of Maslova and Nalbandov v. Russia. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.”

<sup>50</sup> Caso Vera Vera, párr. 118.

<sup>51</sup> Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Programas de reparaciones (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.08.XIV.3), llamada 5.

## Amnistía y crímenes de lesa humanidad

En el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*<sup>52</sup> se analizó la figura de los crímenes de lesa humanidad para determinar si la ejecución extrajudicial del señor Almonacid cometida por agentes estatales en Chile en 1973, durante el régimen militar que derrocó al gobierno del presidente Allende, podría constituir un crimen de lesa humanidad; y si los crímenes de lesa humanidad podían beneficiarse de una amnistía. Después de analizar el desarrollo del concepto de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional,<sup>53</sup> la Corte concluyó que, en 1973, fecha en la cual fue ejecutado el señor Almonacid, la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad formaba parte del *ius cogens*:

*“la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. **Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens**, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.”*<sup>54</sup> [Énfasis propio]

El preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (CIDFP),<sup>55</sup> ratificada por Guatemala el 25 de febrero del 2000, y la Corte, han hecho hincapié en la gravedad especial del crimen de desaparición forzada como constitutivo de un crimen de lesa humanidad cuando forma parte de un patrón sistemático:

*“[e]l Tribunal ha declarado que la responsabilidad internacional de un Estado se ve agravada cuando la desaparición forzada forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En tales casos se trata, en suma, de una **violación de lesa humanidad** que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.”*<sup>56</sup> [Énfasis propio]

La Corte ha señalado que tal patrón existía en Guatemala durante el conflicto armado interno:

*“en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, la cual fue llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad.”*<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> *Caso Almonacid*.

<sup>53</sup> *Ibid.* véase párrs. 94 a 104. Los crímenes de lesa humanidad, que incluyen el asesinato, fueron codificados por primera vez en el artículo 6c. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, anexo al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, suscrito en Londres el 8 de agosto de 1945. La Corte se refiere también al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 que también prohíbe el «homicidio en todas sus formas» de personas que no participan directamente en las hostilidades. Guatemala ratificó estos últimos instrumentos el 14 de mayo 1952.

<sup>54</sup> *Ibid.* párr. 99.

<sup>55</sup> En su preámbulo, la CIDFP reafirma “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.

<sup>56</sup> *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 118, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre 2006. Serie C No. 153, párr. 82, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. (Excepciones preliminares). Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106

<sup>57</sup> *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 67. Eso fue documentado también a la época de los hechos por la Comisión, véase por ejemplo el Segundo Informe Especial del año 1983 y el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de 1985, más particularmente su capítulo II, punto D.

En el *Caso Almonacid*, refiriéndose a las normas del derecho internacional y a su propia sentencia en el *Caso Barrios Altos Vs Perú*,<sup>58</sup> la Corte concluyó que la figura de amnistía no podía aplicarse a los crímenes de lesa humanidad:

*“(...) la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. **Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.**”*<sup>59</sup> [Énfasis propio]

Además de no ser objeto de amnistía, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, esa imprescriptibilidad nace del *ius cogens* y no de la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad* (en adelante, la “Convención sobre la imprescriptibilidad”).<sup>60</sup> Como Guatemala, Chile no ha ratificado dicha convención.

*“Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención [Convención sobre la imprescriptibilidad], esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.”*

### Amnistía y proceso legislativo

Los principios desarrollados por la Corte se aplican a todo tipo de amnistía y su aplicación no depende del modo de adopción de la amnistía. Así, su carácter violatorio de los derechos contenidos en la Convención se analiza desde la perspectiva de sus efectos y no de su naturaleza o modo de adopción. Como ya se ha mencionado, un Estado Parte, como lo es Guatemala, no puede invocar que la norma de derecho interno analizada fue adoptada democráticamente según las disposiciones de la Constitución.

*“La incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías” y ello en atención, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su ratio legis: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas.”*<sup>61</sup> **La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.**<sup>62</sup> [Énfasis propio]

### Amnistías admisibles conforme al derecho internacional

El derecho internacional no excluye la posibilidad que sea concedida una amnistía. Sin embargo, ésta tiene que respetar los principios y normas del derecho internacional y no puede excluir de su ámbito los crímenes más graves:

*“Una amnistía cuidadosamente formulada sí puede apoyar el regreso y la reinserción de ambos grupos [los civiles y excombatientes desplazados al fin de un conflicto], por lo cual puede ser recomendable, si bien, como se señaló anteriormente, no debe permitirse en ninguna circunstancia*

<sup>58</sup> *Caso Barrios Altos*.

<sup>59</sup> *Caso Almonacid*, párr. 114.

<sup>60</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968.

<sup>61</sup> *Caso Almonacid*, párr. 120, y *Caso Gomes Lund*, párr. 175.

<sup>62</sup> *Caso Gelman*, párr. 229.

*que sirva de excusa para el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos.*<sup>63</sup>

Así, es sumamente importante que la formulación de la amnistía mencione específicamente los crímenes que quedan afuera de su aplicación de conformidad con el derecho internacional.<sup>64</sup>

El artículo 6.5 del *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 1977, ratificado por Guatemala en 1987, ha sido objeto de muchas discusiones ya que parece permitir, al salir de un conflicto armado no-internacional, la concesión de una amnistía en términos generales a todos aquellos que hayan participado al conflicto.

*“[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”*

Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha aclarado que estas amnistías “no podían incluir a las personas que hayan cometido delitos de derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad.”<sup>65</sup> La Comisión<sup>66</sup> y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>67</sup> han adoptado esta interpretación del CICR y norma del derecho internacional humanitario, y la Corte se ha referido a estas en su análisis de las normas del derecho internacional aplicable a las amnistías.<sup>68</sup>

Finalmente, en los casos *Barrios Altos* y *Castillo Paez*, ambos contra Perú, en la voz del Juez García Ramírez, en sus votos concurrentes, mencionó que se podía concebir una amnistía para lograr la paz, pero que tal amnistía no podría ir en contra del derecho internacional.

*“Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo –como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana– que esas disposiciones de olvido y perdón “no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan*

---

<sup>63</sup> S/2004/616, párr. 32.

<sup>64</sup> OACNUDH, p. 39 y 40

<sup>65</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *The Missing – The Right to Know – Informe del CICR: Las Personas Desaparecidas y sus Familiares – Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003)*. Punto 31.3, p. 43. Véase también, Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 692: «[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo adicional II, la USSR declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales.», véase la p. 691 del mismo libro que se refiere a la norma 159 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

<sup>66</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, Caso No. 11.138, en, documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev. de 11 febrero 1994, Conclusiones generales, párr. C.

<sup>67</sup> Entre otros, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia, U.N. Doc., CCPR/CO/71/HRV, de 4 de abril de 2001, párr. 11

<sup>68</sup> *Caso Gelman*, párrs. 210 y 211.

*un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad”.*<sup>69</sup>

## **Inconstitucionalidad de las iniciativas de ley**

La proscripción de las amnistías para casos de graves violaciones a los derechos humanos, al tenor de los estándares internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, hace que las iniciativas de ley examinadas devengan inconstitucionales.

## **Aplicabilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala**

El Estado de Guatemala ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos que crean obligaciones jurídicas para el país, es decir el deber de respetar, proteger y garantizar estos derechos, como consecuencia de la aprobación y ratificación voluntaria.

Debe agregarse que mientras estos tratados internacionales forman la columna vertebral de los derechos humanos, otros instrumentos como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo<sup>70</sup>. El conjunto de estos instrumentos es lo que se conoce como “estándares internacionales de derechos humanos”<sup>71</sup>.

En Guatemala, la jerarquía normativa entre la Constitución y los tratados internacionales ha sido objeto de controversia y debates jurídicos intensos. El primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de la República estipula que “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Según el artículo 46 de la Constitución, existe la preeminencia del derecho internacional dado que “en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Finalmente, el artículo 149 de la norma suprema indica que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

Al tenor de los artículos precitados, la carta magna guatemalteca incorpora a los tratados que consagran normas de derechos humanos como un límite a la soberanía, lo que implica que todos los órganos del Estado deben actuar conforme a este mandato, debiendo respetar y garantizar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, que pueden estar reconocidos tanto en la misma Constitución, como en tratados internacionales ratificados por Guatemala.

---

<sup>69</sup> Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Barrios Altos*. 14 de marzo de 2001, párr. 11, citando el párrafo 7 de su Voto concurrente a la sentencia de reparaciones dictada por la Corte en el *Caso Castillo Paez*. (Reparaciones) (artículo 63.1 de la Convención).

<sup>70</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

<sup>71</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (2010), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos*. Guatemala, Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad ha ido uniformando paulatinamente su criterio sobre la jerarquía de los tratados de derechos humanos<sup>72</sup>. Se ha construido una doctrina de desarrollo progresivo de los tratados internacionales de derechos humanos y su incorporación al ordenamiento interno con rango constitucional. Asimismo, ha afirmado que los tratados de derechos humanos forman parte del “bloque de constitucionalidad”.

Así, la Corte de Constitucionalidad definió este “bloque de constitucionalidad” como aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. “El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia (...) por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos”<sup>73</sup>.

A fin de que se puedan subsanar lagunas legales, dotar de contenido y alcance a ciertos derechos que se encuentran expresados como principios, y para interpretar el ordenamiento jurídico nacional conforme a las obligaciones internacionales del Estado, el juzgador puede y debe acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vigente en Guatemala, que forma parte del bloque de constitucionalidad<sup>74</sup>.

En ese sentido cabe destacar que, para determinar el contenido y alcance tanto de los derechos consagrados, como de los compromisos internacionales del Estado, hay que prestar atención a los parámetros o estándares que emanan de los órganos de protección de derechos humanos<sup>75</sup>, mismos que los propios Estados han instaurado con ese propósito, y que integran tanto el sistema universal como el interamericano de protección de derechos humanos. Estos sistemas no solo persiguen garantizar el goce de aquellos derechos cuando el Estado falla internamente en dicha

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>73</sup> Expediente N° 1822-2011. Sentencia de 17 de julio de 2012, considerando IV. Otras sentencias que pueden revisarse al respecto incluyen las dictadas dentro de los expedientes 2295-2013; 1552-2013 y 1094-2013.

<sup>74</sup> Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad: 2295-2013, 1552-2013 y 1094-2013. Ver también Expedientes de la Corte de Constitucionalidad: 156-2013/159-2013 de 23 de marzo de 2015; 1149-2012 de 10 de septiembre de 2015; 4957-2012/4958-2012 de 14 de septiembre de 2015; 5712-2013 de 23 de noviembre de 2015; 3753-2014 de 12 de enero de 2016; 411-2014 de 12 de enero de 2016.

<sup>75</sup> Por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos (CCPR); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Comité contra la Tortura (CAT); Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT); Comité de los Derechos del Niño (CRC); entre otros.



labor, sino que también se han establecido para proporcionarle al Estado una guía de lectura e interpretación de estos derechos, para fines de su adecuada aplicación en el ámbito interno.

En ese contexto, resulta que un aspecto complejo de la aplicación de estándares internacionales es determinar su contenido específico para un caso concreto. Para lograr esta tarea, debe acudirse a la jurisprudencia internacional, y a las herramientas de interpretación que brinda el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Entonces, el alcance de los derechos protegidos y las obligaciones estatales deben enriquecerse con aportes tanto del ámbito internacional como del ámbito interno. Los dos sistemas deben comprenderse como un conjunto de garantías de derechos y no como cuerpos separados absolutamente. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que complementa lo que se hace en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos<sup>76</sup>.

En suma, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos forman parte del ordenamiento jurídico nacional guatemalteco. Son normas vigentes y obligatorias al igual que las normas de origen nacional (Constitución, leyes y reglamentos), diferenciándose únicamente en su origen, que en aquellas es internacional.

En este sentido, argumentaciones que apuntan a que no es necesaria su aplicación en un caso concreto, u otorgarles un alcance más restrictivo, implican desconocer un cuerpo normativo de obligatoria aplicación<sup>77</sup>. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Guatemala, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parámetro de constitucionalidad.

### **Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre amnistía para graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) y/o la figura de amnistía en varios casos en contra de Guatemala.

#### **Caso Tiú Tojín<sup>78</sup>**

En este caso de desaparición forzada, la Comisión pidió a la Corte que determinara la no aplicación de la amnistía a los hechos del caso, alegando la existencia de discrecionalidad en la interpretación de los delitos políticos y comunes conexos por parte de la Corte de Constitucionalidad. Se refirió a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 12 de diciembre del 2007 en el expediente 3380-2007, en la cual la Corte dejó en suspenso el auto del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que había ordenado la detención provisional de cuatro personas antes de su extradición requerida por el Reino de España. Esta extradición era requerida bajo las provisiones del Tratado de Extradición entre el Estado de Guatemala y el Reino de España del 7 de noviembre de 1895. España, en virtud de la

<sup>76</sup> Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (2004), *Derechos Humanos y pueblos indígenas en Chile. Análisis jurisprudencial para procesos de consulta en el marco del Convenio 169 de la OIT*, Santiago, Chile, pág. 116.

<sup>77</sup> *Ibíd*, citando y explicando a la Corte de Apelaciones de Temuco, Chile, pág. 118.

<sup>78</sup> *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo 2010. Serie C. 212.

jurisdicción universal, quería juzgar estas cuatro personas por genocidio. La Corte de Constitucionalidad calificó los delitos como de índole política y que una solicitud de extradición por estos tipos de delitos no era permisible bajo el tratado o la Constitución (art. 27). En consecuencia, suspendió el auto del tribunal inferior y las órdenes de detención provisional ordenados.

En Tiú Tojín, la aplicación de la amnistía no había sido aplicada por el Estado en relación con los hechos del caso. En consecuencia, la Corte mencionó que “[l]a eventualidad de que esto suceda no es un asunto que pueda la Corte resolver en esta etapa del procedimiento.” Sin embargo, reiteró la prohibición de la desaparición forzada, su carácter de crimen de lesa humanidad cuando es practicada sistemáticamente, y el deber del Estado de Guatemala de investigarla y sancionar a los responsables, como obligaciones del *ius cogens*. Agregó que “[c]omo tal, la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.”<sup>79</sup>[Notas al pie omitidas]

#### *Caso de la Masacre de las Dos Erres*<sup>80</sup>

En este caso, al nivel de la persecución penal nacional del caso, el procedimiento previsto bajo el artículo II de la LRN para determinar de la aplicación o no de la amnistía a los imputados, por razón de su suspensión en espera de que se fallara una acción de inconstitucionalidad, había provocado un retraso en el proceso penal, ya extendido de más de ocho años.

Mientras la Comisión y los representantes de las víctimas argumentaron que “la posible aplicación de la LRN al presente caso implicaría perpetuar la impunidad”,<sup>81</sup> el Estado en sus alegatos finales “concluyó que “[n]o hay hasta ahora ninguna resolución que haya otorgado amnistía aplicada a militares sindicados por hechos cometidos durante el conflicto armado interno, por el contrario cuando ha solicitado el otorgamiento de la amnistía [con] base [en] la Ley de Reconciliación Nacional, todas las solicitudes han sido declaradas improcedentes.”<sup>82</sup>

La Corte concluyó que “el tiempo excesivo que ha utilizado el Estado para decidir si aplica o no la extinción penal ha creado una situación de incertidumbre jurídica para el caso, y así como para las víctimas”<sup>83</sup> y que “el objeto formal del proceso establecido en la LRN es precisamente decidir sobre la posible aplicación de esa figura.”<sup>84</sup>

Consideró que la decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de ordenar la remisión del caso a la Corte de Apelación para determinar de la eventual aplicación de la amnistía a los imputados no solamente se oponía al artículo II de la LRN, que prevé la tramitación conforme el procedimiento previsto en el Código Penal de los delitos que no admiten prescripción o extinción de responsabilidad en el derecho interno y los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala, sino que tampoco tomaba en cuenta la gravedad de los hechos. La Corte determinó que estos hechos constituían graves violaciones a derechos

<sup>79</sup> *Ibid.* para 91. Véase también párrs. 89 a 91.

<sup>80</sup> Caso de las Dos Erres.

<sup>81</sup> *Ibid.* párr. 125.

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> *Ibid.* párr. 127.

<sup>84</sup> *Ibid.*

humanos, “un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado”<sup>85</sup> y que además desde que los hechos ocurrieron no había habido una investigación eficaz de los hechos o una sanción de los responsables.

Refiriéndose a su jurisprudencia constante sobre el carácter violatorio de la aplicación de la figura de la amnistía a responsables de graves violaciones de los derechos humanos, concluyó que “la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en este caso contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana”<sup>86</sup> y que

*En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:*

*a) en consideración de la gravedad de los hechos, **el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem (supra párr. 129), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.** En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación;*

#### *Caso Chitay Nech*<sup>87</sup>

Este caso es de desaparición forzada, la cual ocurrió durante el conflicto armado. Aunque la sentencia no se refiere específicamente a la LRN, al nivel de la reparaciones, la Corte reiteró el deber del Estado de luchar contra la impunidad y decretó que en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado debía eliminar todos los obstáculos *de jure y de facto* para la investigación de los hechos y procesos pertinentes y que “no podría aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, retroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación [determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada]”<sup>88</sup>

#### *Caso Masacres de Río Negro*<sup>89</sup>

En este caso, la Corte recalca que “en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables”.

---

<sup>85</sup> *Ibid.* párr. 130.

<sup>86</sup> *Ibid.* párr. 131.

<sup>87</sup> *Caso Chitay Nech.*

<sup>88</sup> *Ibid.* párrs. 235; véase también el párrafo 236

<sup>89</sup> *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 257.

Adicionalmente, en sus sentencias en los casos *Carpio Nicolle y Otros*,<sup>90</sup> *Molina Theissen*<sup>91</sup> y *Myrna Mack Chang*,<sup>92</sup> la Corte también mencionó que Guatemala no podría invocar la figura de la amnistía a los hechos de los casos como eximente de su obligación de investigar y sancionar, pero en estos casos la LRN o su posible aplicación no fueron alegadas.

### *Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia Casos Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Molina Theissen y “otros 12 casos contra Guatemala”*<sup>93</sup>

En la resolución emitida el 14 de octubre de 2019 la Corte fue expresa al requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50, interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive.

En su fundamentación, la Corte indicó que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>94</sup>.

Al analizar la iniciativa de ley No. 5377, la Corte consideró que la misma está dirigida a asegurar la impunidad incluso para las graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. De ser aprobada, sería una ley incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, por tanto, de conformidad con el artículo 2 de dicho tratado y la jurisprudencia constante de este Tribunal, carecería de efectos jurídicos. Esta Corte ha sostenido que “[I]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de esta y genera responsabilidad internacional del Estado”<sup>95</sup>.

### **Inconstitucionalidad de las iniciativas de ley examinadas**

Al tenor de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República, y la interpretación que de estos hizo la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada el 17 de julio de 2012, dentro del expediente 1822-2011, el examen de constitucionalidad de una norma

---

<sup>90</sup> *Caso Carpio Nicolle y Otros Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C. No. 117, párrs. 125 a 132.

<sup>91</sup> *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C. No. 108, párrs. 83 y 84.

<sup>92</sup> *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre 2003. Serie C. No. 101, párrs. 276 y 277.

<sup>93</sup> *Caso de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala*. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. 14 de octubre de 2019.

<sup>94</sup> *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y Cfr. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 139.

<sup>95</sup> *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, Considerando 37.

debe hacerse no solo conforme al texto de la Constitución, sino también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos han sido suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, que junto con el primero, conforman un bloque de constitucionalidad. Una sentencia posterior del tribunal constitucional estableció que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos también forman parte de dicho bloque.

Los artículos 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son incompatibles con las amnistías en casos de graves violaciones a derechos humanos.

Siguiendo esa línea, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Almonacid, Barrios Altos, Heliodoro Portugal, Caracazo, Anzualdo Castro, Blanco Romero, Ticona Estrada, Gelman, Gomes Lund, entre otros que incluyen los siguientes contra el Estado de Guatemala: Masacre de Dos Erres, Chitay Nech, Tiú Tojín y Masacres de Río Negro, han declarado de manera reiterativa que no pueden aplicarse amnistías en casos relativos a la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, sin que esta lista sea exhaustiva.

Resulta entonces que al contrastar las iniciativas de ley 5920 y 6099 contra el bloque de constitucionalidad, estas resultan evidente y abiertamente inconstitucionales.

## Conclusiones

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye:

- Existe una limitación material a la posibilidad de conceder una amnistía: la atribución otorgada al Poder Legislativo por la Constitución Política de la República, de conceder una amnistía, no es absoluta en virtud de los principios, normas y prácticas del derecho internacional.
- Al analizar los Acuerdos de Paz resulta claro que, aunque preveían la concesión de una amnistía, esta excluía de su ámbito los crímenes internacionales más graves. Además, esta concesión no significaba que se justificara la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.
- En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respaldado por las normas convencionales y consuetudinarias internacionales, y particularmente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la figura de la amnistía es inadmisiblesi tiene como efecto dejar impunes las graves violaciones a los derechos. En este caso, viola la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25); la obligación de suministrar recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 8.1); la obligación general de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1). Un Estado Parte, y por lo tanto Guatemala, no podría argumentar amnistía o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de sus deberes.
- Las graves violaciones de derechos humanos incluyen la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, sin que esta lista sea exhaustiva; la caracterización de “grave” de una violación depende de la naturaleza de la violación y el contexto de su comisión. En consideración a

la gravedad de los hechos, no se pueden aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de las obligaciones que se derivan de las graves violaciones a los derechos humanos.

- Según el principio *pacta sunt servanda*, Guatemala no podría invocar normas de su derecho interno para incumplir sus deberes y obligaciones internacionales; además, sus obligaciones internacionales deben ser cumplidas de *buena fe*.
- La proscripción de las amnistías para casos de graves violaciones a los derechos humanos, al tenor de los estándares internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, hace que las iniciativas de ley examinadas devengan inconstitucionales.
- Para verdaderamente alcanzar los objetivos de fortalecimiento de la paz que aducen perseguir las iniciativas examinadas, Guatemala debe utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno, y remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.